

BOLETIN



FRANQUEO
CONCERTADO

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

* Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Real decreto

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que los Maestros y Maestras que se nombren interinamente, disfruten la dotación total que les asigna el decreto de 6 de Mayo del corriente año.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Julio Burell.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real decreto

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Consejo Superior de Fomento, que será el Cuerpo Consultivo del Gobierno en la Administración, sobre todos los asuntos propios del Ministerio de Fomento.

Tiene, además, por objeto, proponer al Gobier-

no cuanto considere conveniente para el fomento y desarrollo de la riqueza pública.

Art. 2.º Constituidos el Consejo Superior y provinciales de Fomento, quedarán disueltos el Consejo Superior de la Producción y del Comercio y la Comisión permanente del mismo, en funciones de Junta de Comercio Internacional y los Consejos provinciales de Agricultura y Ganadería y los de Industria y Comercio, cesando en sus cargos los Jefes de Fomento y los Delegados Regios, Presidentes de dichos Consejos.

Art. 3.º El Consejo Superior de Fomento se compondrá de treinta Vocales electivos nombrados por Real decreto, y de los natos que se enumeran en el art. 5.º

Art. 4.º Los Vocales electivos serán nombrados por Real decreto doce, á propuesta del Ministro de Fomento, debiendo reunir algunas de las condiciones siguientes: además de ser español, con residencia en Madrid, mayor de edad y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, ex-Ministro de la Corona, Agricultor, Ganadero, Industrial, Comerciante, Autor de obras ó publicaciones de reconocido mérito, referentes á Agricultura, Industria ó Comercio, Naviero ó Constructor nacional de buques. Cuatro por las Cámaras de Comercio. Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Uno por las Cámaras de la Propiedad. Dos por la Asociación general de Ganaderos. Dos por las Sociedades Económicas de Amigos del País. Tres por las Sociedades industriales, con carácter oficial; y dos por las de Navieros y construcción de buques.

Art. 5.º Serán Vocales natos: los Directores generales y los Presidentes de los Consejos de Obras Públicas y de Minas, y de las Juntas Consultivas Agronómica, Forestal y de la Industria, Trabajo, Comercio y Comunicaciones Marítimas que deben nombrarse con arreglo al Real decreto de su creación.

Art. 6.º Para la elección de los representantes de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación de Ganaderos y Sociedades Económicas de Amigos del País, cada uno de dichos organismos nombrará los Vocales que respectiva-

mente les corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, ó en la que en defecto del precepto reglamentario acuerden las mencionadas entidades, debiendo tener aquéllos su residencia en Madrid, remitiéndose al Ministerio de Fomento el acta de nombramiento para el escrutinio general correspondiente, quedando proclamados los que resulten con mayoría de votos.

Art. 7.º Los Vocales del Consejo Superior de Fomento tendrán los honores y consideraciones de Jefes Superiores de Administración civil.

Art. 8.º Será Presidente del Consejo el Ministro de Fomento, y Vicepresidente el Director general de más edad de los del Ministerio.

Art. 9.º El Consejo Superior de Fomento funcionará en pleno y por su Comisión ejecutiva compuesta de un Presidente y cinco Vocales, que serán los Presidentes de los Consejos y Juntas Consultivas á que se refiere el artículo 5.º

El Presidente será nombrado por el Ministro de Fomento, de entre los Vocales del Consejo.

Los cargos de Presidente y Vocales de la Comisión ejecutiva serán compatibles con cualquiera del Estado, teniendo derecho los que los desempeñen al percibo de las dietas que acuerde el Consejo, con cargo al crédito que se consigne al efecto en el presupuesto por cada sesión á que asistan.

Art. 10. La misión del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva será dictaminar acerca de todos los asuntos que el Gobierno ó el Ministro de Fomento someta á su estudio, así como sobre cuantas medidas crea convenientes para el desarrollo de los intereses que representa.

Art. 11. El Consejo Superior en pleno, previo informe de la Comisión ejecutiva, conocerá del reparto ó adjudicación de toda clase de premios, subvenciones concedidas por las leyes de Presupuestos y de la concesión de primas con arreglo á la Ley para el fomento de las Industrias y Comunicaciones marítimas, formulando propuestas razonadas para la ulterior resolución del Ministro.

Art. 12. El Consejo Superior de Fomento tendrá, para el despacho de los asuntos al mismo encomendados, una Secretaría, que será también de la Comisión ejecutiva, compuesta de un Secretario general y el número de Oficiales auxiliares que según plantilla formada por el Presidente y el Secretario de la Comisión ejecutiva, sean necesarios, siendo nombrados libremente por el Ministro.

Art. 13. Será Secretario general del Consejo Superior de Fomento y de su Comisión ejecutiva, el que lo es en la actualidad del Consejo Superior de la Producción y del Comercio Nacional.

El Secretario general, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones reglamentarias, desempeñará el cargo en el Consejo y Comisión ejecutiva, con voz, pero sin voto.

El nombramiento de Secretario general del Consejo y de los Oficiales auxiliares se hará de Real orden, con la gratificación que á propuesta del Consejo fije el Ministro de Fomento.

Art. 14. El Secretario general y los Oficiales auxiliares del Consejo Superior de Fomento, no podrán ser separados de sus cargos sino por supresión del servicio ó por faltas en el mismo, en virtud de expediente á propuesta de la Comisión ejecutiva ó del Consejo, previa audiencia del interesado y resolución del Ministro de Fomento.

Art. 15. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento, por medio de su Presidente, podrá dirigirse en demanda de datos y antecedentes cuando lo estime oportuno, á todos los centros

oficiales, y redactará anualmente una Memoria de los trabajos realizados.

Art. 16. La Comisión ejecutiva del Consejo Superior de Fomento inspeccionará la labor que realicen los Consejos provinciales, y podrá proponer al Ministro todas las modificaciones que considere precisas para la organización y funcionamiento de dichos organismos y de las funciones y servicios á los mismos encomendados.

Art. 17. Por la Comisión ejecutiva se redactará el Reglamento que determine el funcionamiento del Consejo. Dicho Reglamento, discutido por la Corporación en pleno, se someterá á la aprobación del Ministro de Fomento.

Art. 18. Será obligatoria la reunión del Consejo en pleno dos veces al año, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente juzgue necesarias.

Art. 19. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión ordinaria cada semana y todas las extraordinarias que el Ministro de Fomento ordene.

Art. 20. En cada capital de provincia habrá un Consejo Provincial de Fomento presidido por un Comisario Regio nombrado por Real decreto, á propuesta del Ministro de Fomento, compuesto de 12 Vocales electivos y de los natos que se enumeran en el artículo 24.

Art. 21. Los Gobernadores civiles se considerarán en las respectivas provincias como Presidentes natos de los Consejos provinciales de Fomento, y en tal concepto siempre que asistan á las sesiones de éstos las presidirán.

Art. 22. Los Comisario regios, Presidentes de los Consejos provinciales de Fomento, tendrán los honores y consideraciones de Jefes superiores de Administración civil.

Art. 23. Los Vocales electivos serán nombrados por las entidades siguientes: Cuatro por las Cámaras Agrícolas. Dos por las de Comercio. Dos por las Sociedades industriales. Uno por las de Navegación y construcción de buques. Uno por la Asociación de ganaderos. Uno por las Sociedades Económicas de Amigos del País, y uno por las Cámaras de la propiedad.

Art. 24. Serán Vocales natos: el Vicepresidente de la Comisión permanente de la Diputación Provincial, que será Vicepresidente del Consejo; los Ingenieros Jefes de Caminos, Canales y Puertos; de Montes; de Minas, y Agrónomos; el Inspector de Higiene Pecuaria, y el Visitador de Ganadería y Cañadas.

Art. 25. Para la elección de los representantes de las entidades expresadas, cada una de ellas nombrará los Vocales que respectivamente le corresponden, en la forma que determinen sus Reglamentos, debiendo los elegidos tener su residencia en la capital de la provincia, remitiendo al Gobernador civil el Acta de elección para el escrutinio general correspondiente, que tendrá lugar bajo la presidencia de dicha Autoridad con asistencia del Comisario regio y de los Vocales natos, que comprende el artículo anterior, siendo proclamados los que resulten con mayoría de votos de cada uno de los citados organismos.

Art. 26. Cuando en alguna provincia no existan todas ó algunas de las Cámaras y Asociaciones indicadas en el art. 23, ó renuncien éstas á la designación de sus Vocales, los Comisarios regios, de acuerdo con los Vocales electivos proclamados y los natos, nombrarán de entre los agricultores, industriales y comerciantes los que sean necesarios para la constitución del Consejo.

Art. 27. El cargo de Secretario del Consejo Pro-

vincial de Fomento lo desempeñará un Ingeniero nombrado por dicha Corporación, con la gratificación que la misma acuerde, debiendo recaer el nombramiento en un Ingeniero Industrial que desempeñe en la capital de la provincia cargo oficial dependiente del Ministerio de Fomento.

Art. 28. Las funciones de los Consejos Provinciales de Fomento serán las de informar al Gobierno, al Gobernador civil y Diputación Provincial y Ayuntamientos, en los casos en que se considere conveniente, sobre los asuntos concernientes á la Agricultura y Ganadería, al Comercio y á la Industria, y el estudio de los medios más adecuados y conducentes al fomento y desarrollo de estos ramos de la riqueza pública, proponiendo al Consejo Superior cuanto estimen oportuno para que se dicten las disposiciones administrativas y se formulen los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados.

Art. 29. Los Consejos provinciales de Fomento atenderán á los gastos de personal y material con las cantidades que las Diputaciones Provinciales habrán de consignar en sus presupuestos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1859 y con las que se consignen en los Presupuestos generales del Estado, haciéndose cargo desde luego del mobiliario, material y existencias de las subvenciones concedidas á los suprimidos Consejos de Agricultura y Ganadería y de Industria y Comercio.

Art. 30. Los Consejos Provinciales redactarán el Reglamento para su funcionamiento y régimen interior; y, aprobado por los mismos, será remitido á la comisión ejecutiva del Consejo Superior, para su aprobación definitiva.

Art. 31. Los Vocales electivos del Consejo Superior y de los Consejos Provinciales de Fomento se renovarán en su totalidad cada cuatro años, y las vacantes que ocurran serán cubiertas en la forma prevenida en los artículos 4.º, 6.º, 23 y 25.

Art. 32. El Ministro de Fomento dictará oportunamente las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Real decreto,

Art. 33. Quedan derogados los Reales decretos de 22 de Marzo, 17 de Mayo, 20 de Diciembre de 1907 y 29 de Enero de 1909, y cuantas disposiciones se hayan dictado y se opongan á los anteriores artículos.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil novecientos diez.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

Fernán Calbetón.

Reales órdenes

De conformidad con lo dispuesto en el art. 23 del Real decreto de 7 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección del número de Representantes, con residencia en la capital de la provincia, respectivamente, de las Cámaras Agrícolas, de Comercio, Sociedades industriales, Asociación de Ganaderos, Sociedades Económicas de Amigos del País, Cámaras de la Propiedad y las Sociedades de Navieros y construcción de buques, de cada provincia, que han de ser nombrados Vocales de los Consejos provinciales de Fomento, se verifique el día 1.º de Diciembre próximo, en la forma que previene el artículo 25 del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las mencionadas entidades se re-

mita al Gobernador civil el acta de elección antes del día 10 del expresado mes, para el escrutinio general correspondiente, cuya Autoridad enviará al Ministro de Fomento, al día siguiente del escrutinio, relación nominal de los Vocales proclamados.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia, y publicación en el *Boletín oficial* y periódicos locales. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1910.

CALBETÓN

Señores Gobernadores civiles de España.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 7 de Octubre último, publicado en la *Gaceta* de 9 del actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la elección del número de representantes, con residencia en Madrid, respectivamente, de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, de la Propiedad, Asociación general de Ganaderos, Sociedades Económicas de Amigos del País, Sociedades industriales con carácter oficial y las de Navieros y construcción de buques, de cada respectiva provincia, que han de ser nombrados Vocales del Consejo Superior de Fomento, se verifiquen el día 1.º de Diciembre próximo, en la forma que previene el artículo 6.º del mencionado Real decreto, y que por los Presidentes de las citadas entidades se remita al Ministerio de Fomento el acta de elección antes del día 10 del expresado mes, á fin de proceder al escrutinio general correspondiente.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las entidades mencionadas de esa provincia y publicación en el *Boletín oficial* y periódicos locales. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1910.

CALBETÓN.

Señores Gobernadores civiles de España.

Dirección general de Agricultura INDUSTRIA Y COMERCIO

Enseñanza técnica, cultivo y plagas del campo

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica, con esta fecha, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Las quejas y reclamaciones de los viticultores de ciertas regiones de España, motivadas por la propagación de la ilícita industria de la fabricación de vinos artificiales, que causa notorios perjuicios, tanto á la agricultura como á los fabricantes de vinos naturales y al consumidor en general, creando un estado anormal que puede influir, por una parte, en la depreciación de los caldos, desacreditándolos, no sólo en los mercados nacionales, sino, lo que es más lamentable, en los extranjeros, y por otra, en la viticultura propiamente dicha, puesto que la uva, base de la fabricación de vino natural, puede sufrir una depreciación, tanto más importante, cuanto mayor sea la cantidad de vino artificial que se fabrique, hace imprescindible recordar á las Autoridades el cumplimiento más estricto de las disposiciones vigentes sobre la materia, y muy especialmente el Real decreto de 11 de Marzo de 1892 y el Reglamento para su aplicación de 2 de Diciembre del mismo año dictados por este Ministerio.

Es indudable que estas disposiciones pueden ser cumplidas en la actualidad mucho más fácilmente que en la época en que se dictaron, por poseerse los medios para la comprobación y análisis de los vinos, desde el momento en que en todas las provincias existen Laboratorios agrícolas, ya sean de las Granjas Escuelas prácticas de Agricultura regionales, de las Estaciones enológicas ó del Servicio agronómico provincial, así como personal idóneo y en suficiente número para llenar con la mayor eficacia estos fines.

Tiene, pues, el Estado elementos suficientes para llevar á cabo esta función de policía; acudiendo á la persecución de tal industria ilícita, valiéndose del personal del Servicio agronómico y de los Laboratorios á su cargo.

En virtud de lo que antecede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que para la calificación de lo que se entiende por vinos artificiales, se tendrá en cuenta con la mayor exactitud lo que prescribe la Ley de 27 de Julio de 1895 y los artículos 1.º al 5.º inclusive del Real decreto de 11 de Marzo de 1892.

2.º Que los Alcaldes de los términos municipales en que se sospeche puede existir la fabricación de vinos artificiales, las Cámaras de Comercio, Agrícolas ó cualquier otra entidad ó persona, que conozca de tal defraudación, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia respectiva, los cuales ordenarán sin pérdida de momento la visita de un funcionario del Servicio agronómico, con intervención de dichos organismos oficiales, que inspeccionará las fábricas ó bodegas denunciadas, observándose en todas sus partes el cumplimiento de lo que prescribe el art. 8.º del Real decreto citado.

3.º El Gobernador civil dispondrá que inmediatamente de recogidas las muestras de vinos, se verifique el análisis en el Laboratorio agrícola correspondiente de una de las dos que se extraigan, además de la que debe quedar en poder del interesado, depositándose la tercera en el mencionado Laboratorio, para el caso en que hubiere lugar á adoptar con la misma ulteriores determinaciones.

4.º Probada que sea la contravención á las prohibiciones que se establecen en el Real decreto de referencia, se castigará al interesado con arreglo á lo que preceptúan el art. 2.º de la Ley de 27 de Julio de 1895 y el 9.º del citado Real decreto.

5.º Para en el caso de que el interesado interponga recurso de alzada, el análisis previo que determina el artículo 10 del Real decreto, se realizará por el Laboratorio de la Estación agronómica del Instituto Agrícola de Alfonso XII; y

6.º Los gastos que origine este servicio, caso de comprobarse la existencia de la fabricación del vino artificial, serán de cuenta del contraventor, quedando sujeto además á todas las responsabilidades que determinan las disposiciones cuyo cumplimiento exacto se recuerdan por esta Real orden.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1910. — El Director general, Gallego.

Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 10.

En vista de cuanto se expresa en la ante-

rior Real orden, comunicada á este Gobierno civil por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio respecto á la fabricación de vinos artificiales; encargo á los Sres. Alcaldes, Cámaras de Comercio, Agrícolas ó cualquiera otra entidad ó persona que conozca de tal defraudación, lo ponga inmediatamente en mi conocimiento, para proceder con la diligencia consiguiente y con sujeción á cuanto se expresa en la citada Real orden, á imponer el castigo correspondiente á los contraventores.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

NÚM. 11

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Estado me participa la defunción del súbdito español Nicasio Blanco Girón, natural de esta Capital, soltero, hijo de Valentin y de Mercedes, fallecido en Gordoy Cruz (Argentina) el 20 de Mayo del presente año.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Guadalajara 17 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda

NUM. 12

Negociado 3.º

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública, me comunica que en la noche del 8 al 9 de Septiembre último fueron robadas de las colecciones numismáticas del Castello Sforzesco, de Milán, numerosas monedas, algunas de ellas de gran valor y cuyo número y señas á continuación se expresan.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía, cooperen á la recuperación de dichas monedas, dando cuenta á este Gobierno caso de ser halladas, como asimismo de las ofertas que pudieran hacerse de los objetos robados.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1910.

El Gobernador,

Pedro S. de Baranda.

Lista de las monedas robadas en la Sala Milano del Castello Sforzesco, en la noche del 8 al 9 de Septiembre de 1910.

Luchino é Giovanni (1339-1349).

1 fiorino.

Galeazzo E. Bernabó (1354-1378)

2 due fiorini.

Galeazzo II Visconti (1354-1378)

2 due fiorini.

Bernabó (1354-1385)

3 tre fiorini.

Filippo María (1412-1447)

2 due fiorini.

II Rep. Ambrosiano (1447-1450)

2 due ambrosini.

1 mezzo ambrosino.

- Francesco I Sforza (1450-1466)
- 10 dieci ducati.
1 un ducato.
- Galeazzo María (1466-1476)
- 1 doppio ducato.
2 due testoni.
4 quattro ducati.
- Bona E. Giangaleazzo (1476-1481)
- 1 doppio zecchino.
- Giangaleazzo (1481)
- 2 due doppi testoni.
- Giangaleazzo E. Lodovico María (1481-1494)
- 1 doppio zecchino.
1 zecchino.
- Lodovico il Moro (1494-1500)
- 3 tre doppi testoni d'oro.
- Luigi XII (1500-1512)
- 2 due doppi ducati.
- Francesco I (1515-1512)
- 1 scudo d'oro del sole.
- Francesco Sforza (1522-1535)
- 1 pezzo da sei scudi.
2 due doppi acudi.
1 scudo d'oro.
- Carlo V (1535-1556)
- 1 doppio scudo d'oro.
- Filippo II (1556-1598)
- 1 doppia da tre.
2 due doppie da tre.
12 dodici doppie.
4 quattro scudi d'oro.
2 due scudi d'oro.
- Filippo III (1598-1621)
- 4 quattro doppie da due.
1 una doppia.
- Filippo IV (1621-1665)
- 1 prova in oro del doppio ducato.
7 sette quadruple.
3 tre doppie.
- Carlo II e Anna d'Austria (1665-1976)
- 1 quadrupla.
- Carlo II (1676-1700)
- 3 tre doppie.
- Carlo III re ed imp. (1702-1711, 1711-1740)
- 3 tre doppie.
1 scudo d'oro.
- María Teresa (1740-1780)
- 1 zecchino.
3 tre doppie da due.
3 tre zecchini.
- Giuseppe II (1780-1790)
- 2 due doppie del giuramento.
2 due zecchini del giuramento.
3 tre doppie.
3 tre zecchini.
6 sei sovrani.
2 due mezzi sovrani.
- 1 doppio zecchino del 1786. } Vendita Neusta-
1 quarto di sovrano del 1786. } tter Mónaco 1894.
- Leopoldo II (1790-1762)
- 3 tre sovrani.
2 due mezzi sovrani.
- Francesco II (1792-1797)
- 1 doppia del giuramento.

- 1 zecchino.
- República Italiana (1802-1805)
- 1 doppia.
1 mezza.
1 doppia.
1 mezza.
venti lire.
- Napoleone (1803-1814)
- 1 pezzo da 40 lire.
1 pezzo da venti lire.
6 sei pezzi da 40 lire.
7 sette pezzi da 20 lire.
- Francesco I (1815-1835)
- 8 otto sovrani.
2 due mezzi sovrani.
- Ferdinando I (1835-1848)
- 1 zecchino dell'Incoronazione.
1 sovrano.
11 undici mezzi sovrani.
- Governo Provvisorio (1848)
- 1 quattro pezzi da 40 lire.
4 quattro pezzi da 20 lire.
- Francesco Giuseppe (1849)
- 1 corona.
3 tre sovrani.
1 un mezzo sovrano.
- Vittorio Emanuele (1859-1878)
- 4 quattro pezzi da 20 lire.

188

DIPUTACIÓN PROVINCIAL de Guadalajara

Vacante la plaza de Jefe facultativo de Obras provinciales por dimisión del que la desempeñaba, la Excm. Diputación provincial ha acordado abrir concurso por término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, para proveer dicha plaza dotada con el haber anual de 3.000 pesetas y las dietas por salidas señaladas por la Excm. Diputación, que son 7'50 pesetas cada uno en los días que emplee en las visitas ordinarias y 15 pesetas en las extraordinarias, y además 1.000 pesetas anuales como indemnización por salidas para los servicios profesionales a los Ayuntamientos de la provincia, a los que tendrá la obligación de facilitar gratis todos los proyectos, memorias, planos, presupuestos y dirección de las obras municipales, siendo auxiliado en este servicio por el Ayudante-delineante de la sección.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones señaladas en el art. 40 de la Ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877 y 66 del Reglamento para su ejecución de 6 de Julio del mismo año.

Las solicitudes se presentarán durante el expresado plazo de treinta días, en la Secretaría de esta Corporación, acompañadas de los Títulos originales ó testimonio notarial de los mismos que acrediten aquellas condiciones, cédula personal, certificación de conducta y cuantos documentos estimen los solicitantes justificativos de los méritos y servicios.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1910.— El Presidente, Juan Zabía.—El Secretario, Luis García del Val.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

Don Eusebio del Busto y Lopez, Ingeniero Jefe de este Distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia se ha servido admitir, con esta fecha, una solicitud de registro que D. Eduardo Malagulla Antón, vecino de Guadalajara, presentó en el Gobierno en 21 de Octubre de 1910, designando diez pertenencias de la mina de hierro denominada «Sofía», núm. 1.222, sita en el paraje llamado El Portichuelo, término municipal de Hombrados; que linda al Norte, Este y Oeste con la mina Carmen, núm. 468, y al Sur con la mina Asunción, número 1.121.

Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá como punto de partida el mismo que sirvió para la demarcación de la caducada mina San José, núm. 328, ó sea un mojón sobre el borde Norte-Oeste de una excavación antigua sobre mineral de hierro en El Portichuelo, y á contar del referido punto y con relación al Norte magnético, se medirán 100 metros en dirección Oeste y se fijará la 1.^a estaca; de 1.^a á 2.^a 100 metros al Norte; de 2.^a á 3.^a 500 metros al Este; de 3.^a á 4.^a 200 metros al Sur; de 4.^a á 5.^a 500 metros al Oeste, y de la 5.^a á la 1.^a 100 metros al Norte, quedando así formado el perímetro de las diez pertenencias solicitadas, debiendo hacer constar que el terreno que se solicita es el mismo que comprendía la mina San José, núm. 328, cancelada por renuncia.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 24 y 28 del vigente Reglamento de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de treinta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1910.—El Ingeniero Jefe, Eusebio del Busto.

Distrito Forestal de Guadalajara

Con fecha 20 del último Octubre, se ha dictado la Real orden siguiente:

«Examinado el expediente de deslinde del monte «Dehesa y Pinar» del término y pertenencia de Corduente, número 128 del Catálogo de los de utilidad pública de esa provincia:

Resultando que la práctica de este apeo ha motivado tres reclamaciones del pueblo propietario de dicho predio, solicitando en dos de ellos la segregación de los terrenos denominados Castilla, Navaleón, Talayuelas y Veguillas, y pidiendo en la tercera que el lindero Sur del monte desde el piquete 48 siguiera aguas abajo del río Gallo, habiendo además, protestado el pueblo de Ventosa, anejo de Terraza, de la situación de los piquetes 39 al 49:

Considerando el Ingeniero actuario expone las razones que ha tenido para no acceder á tales pretensiones, así como para el reconocimiento de los once enclavados existentes en el predio, y que el Jefe del Distrito forestal de aquella provincia muestra su absoluta conformidad con la operación practicada, con cuyos pareceres concuerda la Inspección de desindes al emitir su dictamen;

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con lo informado por dicha Inspección y conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se apruebe el deslinde del monte «Dehesa y Pinar» del pueblo de Corduente, considerando como línea perimetral exterior la que resulta del apeo y propone el Ingeniero que practicó la operación.

2.º Que como consecuencia se reconozca al predio la cabida total de 1.400^b 0750 de la que, deducida 10^b 1667 que arroja la de los enclavados, queda la pública de 1.389^b 9083 con los límites generales siguientes: Norte término municipal de Torremocha del Pinar, Este monte El Sabinar, de propiedad particular, terrenos labrantíos y vereda real de ganados, Sur término municipal de Terraza, Oeste término municipal de Lebrancón.

3.º Que se reconozcan poseídos por particulares los once enclavados designados con las letras A á K, según han sido apeados y con las cabidas que figuran en el plano, que hacen un total de 10^b 1567.

4.º Que se desestimen, por improcedentes, las tres reclamaciones de la Comisión de Corduente relativas, dos de ellas, á desposeer del carácter de utilidad pública los terrenos conocidos con los nombres de la Castilla y Navaleón, Talayuelas y Veguillas, y la tercera, á que el lindero Sur del predio desde el piquete 48 siga aguas abajo del río Gallo, y que asimismo se desestime la protesta del pueblo de Ventosa (anejo de Terraza) sobre la situación de los piquetes 39 á 49.

5.º Que esta resolución se publique en el *Boletín oficial* de la provincia de Guadalajara, y que de ella, así como de los recursos que puedan entablarse, dé conocimiento á los interesados ese Distrito forestal.

6.º Que se lleven al Catálogo y al Registro de la Propiedad las modificaciones que lleve consigo la aprobación del deslinde, y

7.º Que tan pronto sea firme esta Real orden, se proceda al amojonamiento del monte, previa la aprobación del proyecto que deberá formular sin demora ese Distrito forestal.

Lo que de orden del Sr. Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Guadalajara 16 de Noviembre de 1910.—El Ingeniero Jefe.—P. A.—A. Herran.

RECTIFICACION

En el número 137 de este periódico, correspondiente al día 14 de los corrientes, se inserta un anuncio de subasta para enajenar el aprovechamiento de 12 pinos maderables procedentes de cortas fraudulentas llevadas á cabo en el núm. 136 del Catálogo, perteneciente al pueblo de Chequilla, apareciendo por error de imprenta la tasación de 49 pesetas en vez de 69, que es la que ha de regir en la subasta.

Guadalajara 15 de Noviembre de 1910.—El Ingeniero Jefe.—P. A.—A. Herran.

Parque Administrativo de Suministro DE ALCALÁ DE HENARES

Anuncio

El día 6 del próximo mes, á las diez de la mañana, se celebrará concurso en este Parque para la compra de carbón de encina, carbón de cok, cebada, esparto, habas, harina de flor, jabón, leña delgada, leña gruesa, paja para pienso y petróleo.

Los que deseen tomar parte deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legalmente representados, y presentarán sus proposiciones por escrito en la Dirección de dicho Parque, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo y precio sin gastos de la unidad métrica, acompañando muestras de los artículos que ofrezcan.

En el caso de haber proposiciones admisibles, se comunicará á los autores de ellas la aceptación de sus ofertas, para que en el plazo improrrogable de catorce días verifiquen las entregas.

Alcalá de Henares 14 de Noviembre de 1910.—El Jefe del Detall, José Pérez Novis.—V.º B.º—El Director, Francisco Boville.

AYUNTAMIENTOS

SIGUENZA

A virtud de lo acordado por el Ayuntamiento y Junta municipal, se saca á pública licitación el arriendo á venta libre de la primera tarifa de consumos, sus especies, alcoholes y sal, de esta ciudad, por término de tres años, á contar desde el 1.º de Enero de 1911 al 31 de Diciembre de 1913, con arreglo al pliego de condiciones, bajo el tipo anual de 16.928,70 pesetas para el Tesoro y 14.145'90 pesetas de recargo municipal, con más 507'86 pesetas que importa el 3 por 100 de cobranza y conducción de caudales.

La subasta tendrá lugar el día seis del próximo mes de Diciembre, y hora de las once de su mañana, durando el acto hasta las trece, en el Salón de Sesiones de este Ayuntamiento, y con estricta sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

Las proposiciones se harán por pujas á la llana, siendo condición indispensable para tomar parte en la licitación, acreditar con la correspondiente carta de pago haber consignado en la Caja de Depósitos, en la Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta, la cantidad de 1.553'73 pesetas, que es á lo que asciende el 5 por 100 del tipo anual de la subasta, y que el arrendatario aumentará hasta la cuarta parte del total importe de la subasta, como definitiva fianza.

Siguenza 17 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Marcelino Albacete.

ESCOPETE

Habiendo resultado desiertas las subastas celebradas para el arrendamiento de los derechos de consumos de esta villa para cubrir el cupo en el año de 1911, por acuerdo de la Corporación municipal, se celebrará la primera subasta para el arrendamiento á la exclusiva de los derechos correspondientes á los ramos de líquidos y carnes, que tendrá lugar el día 25 del actual, en las Casas consistoriales y horas de diez á doce, bajo el tipo y condiciones que constan en el pliego correspondiente.

Si la primera subasta expresada no tuviera efecto por falta de licitadores, se celebrará la segunda el día 3 de Diciembre próximo, en el local y horas citados para la primera, y caso necesario, la tercera el día 11 de dicho mes de Diciembre, en el repetido local y horas mencionadas, las que serán presididas por el Sr. Alcalde Presidente ó Concejal delegado por el mismo.

Escopete 17 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Bernabé Fernandez.

CAMPILLO DE RANAS

Por haber sido hallada en este término, se encuentra custodiada una res de cabrío, su clase rebezo, negro, moracho, con la siguiente señal: En la oreja derecha dos muescas, una delante y otra atrás y en la izquierda horquilla. El que se considere dueño, puede presentarse á recogerle en término de quince días, previo abono de gastos y justificación de la propiedad.

Campillo de Ranas 16 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, P. O.—Fermín Merino.

ARBANCON

Desde 1.º de Enero del año próximo queda vacante la plaza de Guarda municipal jurado de este distrito y su término municipal, dotada con el sueldo de 410 pesetas 62 céntimos anuales, pagadas del presupuesto por trimestres vencidos. Los aspirantes que reúnan las condiciones que la Ley exige, pueden presentar sus solicitudes al Sr. Alcalde de este Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha; en la inteligencia, que transcurrido éste, no se admitirá ninguna.

Arbancón 17 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Guillermo Monge.

CASTILFORTE

El día 30 de los corrientes, á las doce de la mañana, se celebrará el único remate para el arriendo del impuesto de pesos y medidas de esta villa y año de 1911, bajo el tipo de 40 pesetas, en la Casa Consistorial de la misma.

Castilforte 15 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Felipe Calvo.

ANCHUELA DEL PEDREGAL

Para cubrir el déficit de 971'31 pesetas que resultan en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1911, este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, ha acordado, previa la competente autorización, la imposición de un arbitrio extraordinario sobre las especies de consumos no tarifadas, en la forma siguiente:

Paja de todas clases: se calcula un consumo al año de 5.091 unidades de 100 kilogramos, á 04 céntimos los 100 kilos, suman 203'64 pesetas.

Leña no destinada á la industria; otro idem de 5.351 idem, á 08 céntimos los 100 kilos, hacen 428'08 pesetas.

Patatas; otro idem de 1.132 idem, á 30 céntimos los 100 kilos, hacen 339'60 ptas.

Total, 971'32 pesetas.

Lo que se hace saber á este vecindario por medio del presente, á fin de que los que se crean perjudicados presenten sus reclamaciones en término de quince días.

Anchuela del Pedregal 14 de Noviembre de 1910.—El Alcalde, Pedro Barra.

DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala.

Siguenza, el padrón de carruajes de lujo para

el año 1911, por término de ocho días.

Humanes, id. id. y el de cédulas personales por quince días.

Atienza, la matrícula industrial para el año de 1911, por término de diez días.

Rueda, id. por id.

Casa de Uceda, id. por id.

Taravilla, id. por id.

Castilforte, el repartimiento de consumos para el año 1911, y el padrón de cédulas personales por quince días.

Millana, el padrón de cédulas personales para el año 1911, por quince días, y la matrícula industrial por diez días.

Motos, id. por id.

Robledo, id. por id.

Villel de Mesa, id. por id.

Campillo de Ranas, el repartimiento de consumos para el año 1911, por ocho días.

Igualmente está terminado y expuesto al público por quince días, el padrón de cédulas personales para el año 1911, de los pueblos siguientes:

Terraza.

Castilmimbre.

Centenera.

Riosalido.

Revera.

Mudux.

Baides.

Villar de Cobeta.

Tortuera.

Hombrados.

Albendiego.

Peralejos.

Adoves.

Las Inviernas.

Esplegares.

Embid.

Cogollor.

REPARTIMIENTOS

que están terminados y expuestos al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que á continuación se expresan y por término de ocho días, para oír reclamaciones, por los conceptos siguientes:

Por riqueza rústica y urbana.

Atienza.

Molina.

El Ordial.

Horche.

Pinilla de Jadraque.

Gualda.

Sotoca.

Torronteras.

Pardos.

Marchamalo.

Hontanares.

Yela.

Taragudo.

Riva de Santiuste.

Rebollosa de Hita.

Taracena.

Horna.

Las Cabezas.

Pradosredondos.

Motos.

Villel de Mesa.

Terraza.

Revera.

Alhóndiga.

Anquela del Pedregal.

Carabias.

Lupiana.

Pálmaces de Jadraque.

Orea.

Sayaton.

Villaseca de Uceda.

Huetos.

Riva de Saelices.

Galápagos.

Castilblanco.

Irueste.

Beleña.

Torremocha del Pinar.

Berninches.

Robledillo de Moherd.º

Torremocha del Campo.

Rueda.

Puebla de Valles.

Robledo.

Peñalva de la Sierra.

Castilmimbre.

Albendiego.

Centenera.

Valdenuño Fernandez.

Salmeron.

Cabanillas del Campo.

Baides.

Embid.

Castellar.

Casa de Uceda.

Cogollor.

Puebla de Beleña.

Tortuera.

Megina.

Hombrados.

Romancos.

Peralejos.

Riosalido.

Herrería.

Cobeta.

Cubillejo de la Sierra.

Villar de Cobeta.

Villaseca de Henares.

Henche.

Ruguilla.

Taravilla.

Por rústica y pecuaria.

Casasana.

Arbeteta.

Millana.

La Toba.

Armuña.

La Miñosa.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

BRIHUEGA

Edicto

Don Eduardo Fernández Gómez Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo por lesiones casuales al niño Fidel Cortijo Canalejas, inferidas en la mañana del día quince de Agosto último, en el camino de Valdeatienza, de este término municipal, al ir huyendo de los toros, se llama por el presente al desconocido que al chocar con dicho niño le produjo una caída y las lesiones que ha padecido, para que dentro de quinto día comparezca ante este Juzgado á declarar y otras diligencias; apercibiéndole, que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Brihuega á quince de Noviembre de mil novecientos diez.—Eduardo Fernández.—Remigio Machicado.

JUZGADOS MUNICIPALES

CABANILLAS DEL CAMPO

Se halla vacante la Secretaría del Juzgado municipal de esta villa, dotada con los derechos de Arancel, la cual ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*.

Cabanillas del Campo 14 de Noviembre de 1910.
El Juez municipal, Celestino Verda.